

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 3 de agosto de 2021 a las 11:48 a.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico diegolopezasesorias@gmail.com, sin embargo, los archivos que fueron remitidos como links al intentar abrirlos dice que no existen. A Despacho para proveer.

Medellín, 31 de agosto de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATRO CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT
Demandados	JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MEJÍA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00844 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT en contra de JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MEJÍA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorgó poder, toda vez, que no fue allegado con la demanda, el cual deberá ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, toda vez, que no fue aportado con la demanda.
2. A pesar que no se tienen como causales de inadmisión la que enunciaran a continuación y por lo tanto no darán lugar a rechazo, sin perjuicio de lo que se decida al momento de decretar pruebas, en aras a la economía procesal y en busca de la verdad real, el apoderado de la parte actora deberá aportar todos los documentos citados en el acápite de pruebas como los anexos, dado que los mismos no fueron aportados con la demanda, de conformidad a lo indicado en la constancia secretarial.

3. Deberá el abogado del demandante adecuar lo datos de notificación registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al revisar en el sistema SIRNA se encontró que la allí consignada no coincide con la informada en libelo petitorio al igual que el correo electrónico desde el cual presentó la demanda.

4. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b33f13abe64c53bb02b4d4cf401ccc95b1378097d09c3d569873d1
6c8e9e93a**

Documento generado en 31/08/2021 01:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 138 (E)** Hoy **1 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

